

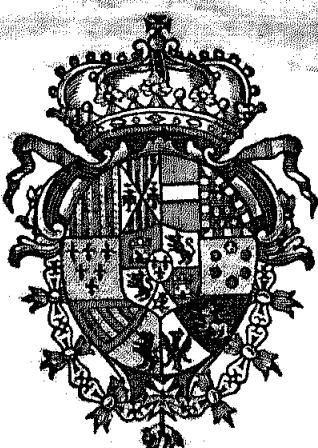
1796

NPXVIII/F-244

# REAL CEDULA DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR EL BREVE  
inserto, expedido por su Santidad, en que se revo-  
can, casan y anulan todas las exenciones de pagar  
Diezmos, concedidas por privilegio general ó es-  
pecial; y se dispone que los Cabildos Eclesiásti-  
cos, Ordenes Regulares, las Militares, inclusa la  
de San Juan de Jerusalen, y demás Comunidades  
existentes en estos Reynos, los paguen de los  
frutos de sus posesiones y haciendas.



EN VALENCIA:

EN LA OFICINA DE JOSEF ESTEVAN Y CERVERA,  
IMPRESOR DEL ILMO. SEÑOR ARZOBISPO.

*nuncular primifur  
valencia 1796*

# EDICTO DE LA ALMUDENAS

EDICTO DEL REY EN CONSEJO  
CON EL CONSENTO DE LOS DIPUTADOS  
DEL ESTADO Y DE LA CORTES DE LAS DIFERENTES  
PROVINCIAS DE LOS REYES DE ESPAÑA, EN  
EL AÑO DE 1701.

EDICTO DEL REY EN CONSEJO  
CON EL CONSENTO DE LOS DIPUTADOS  
DEL ESTADO Y DE LA CORTES DE LAS DIFERENTES  
PROVINCIAS DE LOS REYES DE ESPAÑA, EN  
EL AÑO DE 1701.

**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,  
de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,  
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de  
Cerdeña, de Còrdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,  
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de  
Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y  
Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Du-  
que de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abs-  
purg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de  
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores  
de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de  
mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente,  
Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qua-  
lesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Rea-  
lengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto á los  
que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y  
á todas las demás personas de cualquier grado, estado ó con-  
dicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula  
toca, ó tocar puede en cualquier manera, SABED: Que de  
mi Real órden se remitió al mi Consejo en trece de Marzo  
de este año, á fin de que se le diese el pase en la forma  
acostumbrada, un Breve expedido por nuestro muy Santo  
Padre Pio VI en Roma á ocho de Enero del mismo, en que  
se revocan, casan y anulan todas las exenciones de pagar  
Diezmos, concedidas por privilegio general ó especial, y que  
provengan de costumbre inmemorial; y se dispone que los  
Cabildos Eclesiásticos, Ordenes Regulares, las Militares, in-  
clusa la de San Juan de Jerusalen, y demás Comunidades

R.105891

<sup>2</sup> existentes en mis dominios los paguen de los frutos de sus posesiones y haciendas ; y el tenor de dicho Breve , y de su traducción al Castellano es como se sigue.

PIUS PAPA VI  
AD PERPETUAM MERICAM MEMORIAM  
PIUS PAPA VI  
**D**ivinitus cultus procuratio, quo sancte vincido, vel maxime humanae societas, copulatur; unde cum privatae universitatis, sum vero communis omnium beatitatis consistit res est profecto praeter quam nullam positorum habere homines debent. Arque ut ad eam de suis quiske facultatibus aliquid conferat virtus Religionis, quae caeterarum omnium fundamentum est, horitur, ac postular. Est autem et quedam justitiae species, ut quemadmodum Magistribus, et Militibus, ac reliquis communi saluti, et utilitati adlaborantibus, ita et Ministris Divini cultus, rei tam praestantis, tamque necessariae suppeditent homines, ex quo vietam pro sua Dignitate su-

### PIO VI PAPA

**E**l cuidado del culto Divino, con cuyo vínculo principalmente se une la sociedad humana, y de donde procede así la privada de cada uno, como también la común felicidad de todos pues á la verdad ninguna deben apreciar mas que ésta los hombres. Y la virtud de la Religion, que es el fundamento de todas las demás, exhorta y pide que cada uno contribuya á ella con alguna cosa de sus facultades, es pues cierta especie de justicia, que así como los hombres suministran lo preciso á los Magistrados y Militares, y á los demás que trabajan para la salud y utilidad comun, del mismo modo suministren á los Ministros del culto Divino, cosa tan admirable y necesaria para que puedan mantenerse segun su dignidad: de esto trata San

stinfare possint, id quod Diuus Paulus copiose persequitur capite non Epistolae ad Corinthios prioris, cuius est illa gravissima sententia: Si os administrámos y dispensámos las cosas espirituales, será extraño que nos compráyais con lo necesario? La Quota que cada uno debe separar de sus bienes de fortuna para Dios, de quien los ha recibido, á fin de dar una prueba de su piedad y reconocimiento, siendo este común sentir de todos, la autoridad de la Iglesia iluminada con el espíritu de la verdad, guiada de la naturaleza, y de la ley antigua, que se nos propone para nuestra imitación, la fixa en una parte, es á saber, en la Décima. Y así el Concilio Tridentino en la sesión 25, cap. 12 de Reformacion, estableció rectísimamente que la paga de los diezmos se debe á Dios, y los que no los quieren dar, ó impiden á los que los dan, son invasores de lo ajeno; hubo tiempo en que los Pontífices Romanos predecesores nuestros, á quienes estaba confiado por disposición divina el pleno

<sup>4</sup> pensatio credita divinitus est, opportunum existimauit multis quidem ac prae-serim Religiosis familiis, seu tamquam Pauperibus qui Ecclesiae copiis alendi essent, seu quod de Ecclesiae bene meruissent; onus illud solvendarum decima-rum remittere, quem Di-vinus inde cultus non mo-dia aut immixta sed au-geria videretur, nec Dei Ministri, quibus ea le-gisima debebantur ad se sustentandum, et ad sua munera obeunda aliiquid necessarii dederet. Quae quidem immunitates pro ea qua incensi sumus chari-tate in omnes, et proli-xa voluntate cuperemus, ut omnibus perpetuo sal-vae, et incolumes manen-rem. Atque res humanae diutius consistere eodem statu nequeant, sed flu-re et dilabi, aquarum in-star necesse est. Exposi-tum nuper Nobis est ca-rissimi in Christo Filii no-stri Caroli Hispaniarum Regis Catholici nomine ve-bementer apud se quaestos

arbitrio y disposicion de los bienes de la Iglesia, juzgáron conducente el remitir la obligacion de pagar los diezmos á muchas familias, y principalmente á los Religiosos, que se debian mantener con las rentas de la Iglesia, ó porque son pobres, ó porque la hicieron servicios, en atencion á que parecia que por ello no solamente no se disminuia el culto divino, sino que se aumentaba, y que no faltaba nada de lo necesario á los Ministros de Dios, á quienes se debian legitimamente los diezmos para sustentarse, y para cumplir su respectivo ministerio, las cuales exenciones con aquella caridad y gran afecto con que amamos á todos, desearamos que quedaran perpetuamente salvas y libres para todos; pero las cosas humanas no pueden conservarse mucho tiempo en un mismo estado, sino que es necesario que corran y se disipen, á semejanza de las aguas. En nombre de nuestro muy amado en Christo hijo Carlos, Rey Católico de España, nos fué expuesto poco hace, que

esse Toletanum Archiepis-copum, et quam plurimos alios Episcoporum et Cleri-earumdem Hispaniarum ex illis immunitatibus adeo in angustum rem esse re-luctam Presbyterorum qui bene praessunt, quique la-borant in verbo et doctrina, quos duplice honore dignos haberi jubet Apostolus, (1. ad Timoth. 5.) ut neque congrua ipsis se sustentandi ratio suspet-tat, et tempora suis orna-mentis nudata squealent, pauperes, quorum illi sunt parentes, ab inopia et ege-state, qua miserrime con-flictantur, nequeant suble-vare; haec, atque alia in-commoda in dies serpere, et manare latius, nec ul-lum inveneri iiii remedium, nisi immunitatibus illis su-blatis, quae quidem privi-legio et consuetudine sint innixae; id genus immu-nitatibus se ipsis privari exposere, quo aequabili-tas juris servetur; eamque iacturam cacteri mi-nus gravare ferant. Nos igitur Carolo Regi atque

<sup>5</sup> se le han quejado en gran ma-nera el Arzobispo de Toledo, y otros muchos Obispos y Clérigos de España, de que por las enunciadas exenciónes se ven tan estréchos los Presbiteros que sirven bien, y trabajan con su predicacion y doctrina, á quienes el Apos-tol en la Carta primera a Ti-moteo cap. 5 dice, que se les tenga duplicado honor) que su renta no es congrua para mantenerse, que los Templos carecen de sus ornamentos, y que por la pobreza y necesidad que miserabilmente padecen, no pueden socorrer á los po-bres de quienes son padres; estas y otras incomodidades se aumentan y extienden mas cada dia, y no se halla reme-dio ninguno para ello, sino el suprimir aquellas exenciones que se fundan en privilegio y costumbre, y pidien que se les prive á ellos mismos de este género de exenciones, para que se observe la igual-dad del Derecho, y los demás lleven á menos mal el sufrir esta perdida. Nos despues de haber considerado con ma-dura reflexion y por dilatado

<sup>6</sup>  
*Episcopis adeo et Clero Hispaniarum justa petentibus, tamque magno operantibus, re diu, multumque deliberata negare haud posse existimavimus. Itaque supplicationibus ejusdem Caroli Regis Catholici Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, immunitates omnes à solutione decimaru[m] privilegio, aut generali, aut speciali concessas à praedecessoribus nostris Romanis Pontificibus, vel ab aliis eorum nomine, et auctoritate, quibuscumque verborum formulis, quibuscumque Apostolicis Litteris etiam in corpore juris clausis, et quibuscumque derogatoriis aerogatoriis, aliisque cautionibus munitis, quarum tenorem his nostris pro plene et sufficienter expressum, et de verbo ad verbum insertum haberi omnino volumus, aut con suetudine etiam immemorabili suffulta; et quibuscumque ejusmodi immunitates datae sint in Regnis*

tiempo este negocio, hemos juzgado que no podemos negar al Rey Carlos, y á los Obispos y al Clero de España lo que nos piden justamente, y lo ruegan tan encarecidamente; y por tanto condescendiendo con las súplicas del mencionado Carlos, que nos han sido hechas humildemente sobre esto, por estas presentes Lerras, que han de valer á perpetuidad, y por nuestra autoridad Apostólica revocamos, casamos, abolimos, quitamos y anulamos todas las exenciones de pagar diezmos, concedidas por privilegio general ó especial, y que provengan de costumbre inmemorial; por los Pontífices Romanos predecesores nuestros, ó por otros en su nombre y con su autoridad, corroboradas con cualesquier fórmulas, ó con cualesquier Letras Apostólicas, aunque estén incluidas en el Cuerpo del Derecho, y con cualesquier derrogatorias de las derrogatorias, ó con cualesquier otras cauciones, cuyo tener queremos absolutamente que se tenga por plena y su-

*et ditione commemorati Caroli Regis Catholico tam contra quam ultra oceanum, vel mensis Archiepiscopali bus, Episcopali bus, Abbatici bus, vel Capitulis Cathedra lium, et Collegatarum, vel Ordinibus Mendicantium, aut non Mendicantium, vel aliorum Regularium, Monachorum, aut Canonicorum, aut Clericorum Congregatio nibus institutis, quacunque appellatione praeditis, vel Militiis etiam Sancti Joannis Hierosolymitani, vel Coenobii, Monasterii, Collegii, Domibus, Commendis, Prioratibus, vel personis cuiuscumque gradus, qualitatibus, et conditionis, etiam Cardinalatus honore fulgentibus denique quibuslibet plane Communitatibus, aut singularibus personis, etiam quarum specialis et expressa mentio facienda est; quam perinde ac facta hec esset censeri volumus, et jubemus, nec quemquam hoc praetexta nostra huius ordinacioni subducere se posse; has profectio immunitates omnes per praesentes Nostras Litteras*

ficientemente expresado é inserito, palabra por palabra, en estas nuestras Letras, y á cualesquier que las enunciadas exenciones hayan sido dadas en los Reynos y dominios del mencionado Carlos Rey Católico, así en los de España; como en los de Indias, aunque sea á las Mesas Arzobispales, Episcopales, Abaciales, á los Cabildos de las Catedrales y Colegiatas, y á las Ordenes Mendicantes ó no Mendicantes, y otros Regulares, Monjes, Canónigos ó Clérigos establecidos en Congregaciones, con qualquier nombre que tengan, y á las Ordenes Militares, inclusa la de S. Juan de Jerusalen, y á los Conventos, Monasterios, Colegios, Casas, Encomiendas, Prioratos, ó personas de qualquier grado, calidad y condicion que fueren, aunque sean Cardinales, y finalmente á cualesquier Comunidades, ó personas singulares, aun de aquellas que se debe hacer especial y expresa mención, la qual queremos y mandamos que se deba tener por hecha en las presentes, y que ningu-

*manus prima pars*

*perpetuo valituras auctoritate nostra Apostolica revocamus, inducimus, abolemus, tolimus, annulamus, et revocatas, inductas, abolitas, sublatas, annulatas prorsus esse, nec quicquam suffragari ullam in partem posse, et Communites, et personas omnes, et singulas quas superius demonstravimus, decimas in posterum iis quibus legitime competunt, secundum morem cuiusque regio- nis solvere debere decernimus, statuimus, subemus. Si qui vero forte detrectent, venerabilibus fratribus Archiepiscopis, et Episcopis, caeterisque locorum Ordinariis, qui in Regnis et diis omnibus Caroli Regis sunt, ea- rumdem praesentium vigore mandamus, ut non exemptos quidem auctoritate ordinaria, exceptos vero tamquam hujus Sanctae Sedis Apostolicae delegati, per censuras etiam et penas Ecclesiasticas, prout de jure coerceant, et ad officium compellant, implorato ad id ubi opus fuerit auxilio brachii saecularis. Quamquam neminem*

no con este pretexto se pueda mezclar en esta nuestra disposicion, y que todas las sobre dichas exenciones se deban reputar por revocadas, abrogadas, abolidas, quitadas y anuladas enteramente, y que á ninguno puedan sufragar en ninguna parte; y determinamos, establecemos y mandamos que las Comunidades, y todas, y cada una de las personas de quienes va hecha mención aquí antecedentemente, en lo sucesivo deban pagar los diezmos á aquellos que legítimamente les competen, según la costumbre del pais, y si algunos lo rehusaren, en virtud de las presentes, mandamos á nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos, y demás Ordinarios locales de los Reynos y Dominios del Rey Carlos, que á los que no están exentos, por autoridad ordinaria, y á los que lo están, como Delegados de esta Santa Sede, les apremien por censuras y penas eclesiasticas como corresponde de derecho, y les compelean á pagarlos, implorando para ello, en donde fue-

*tam improbae et amentis cupiditatis futurum speramus qui non bilari potius animo quales datores Deus diligit, quam ex tristitia, auro ex necessitate Deo, quae ejus sunt redditus, qui deinceps, ut per Prophetam pollicitus est (Malach. 3. 10.) inferentibus decimas in horum sumum aperiet catara- cas coeli, et effundet ipis omnem benedictionem usque ad abundantiam, et incre- pabit pro ipsis devorantem, et non corrumperet frumentum terrae, nec erit sterilis vinea in agro dicit Dominus exercituum, et beatos ipsos dicent omnes gentes. Caeterum tametsi id satis perspicuum sit apertius, ta- men profitendum ducimus, has Litteras Nostras nibil prorsus eas immunitates tangere, quas titulo, ut dicimus oneroso aliquis ha- bet, quas labefactari et op- pugnari justitia non pati- tur, neque par esse decer- nimus ex iis quoque fru- cibus decimarum nomine quidquam exigi, quos Reli- giosis viris continentis suis*

<sup>9</sup>re necesario, el auxilio del Brazo secular; y aunque no esperamos que haya ninguno de tan improba e insensata avaricia, que ántes bien con buena voluntad (que es la que agrada al Señor) que con sentimiento ó precision no pague á Dios lo que es suyo, el qual por el Profeta Malaquias cap. 3 vers. 10, prometió que para los que pagan los diezmos abrirá las cataratas del cielo, y derramará sobre sus campos la abundancia, y reprimirá á los insectos para que no devoren los frutos, y que no seará estéril la viña en el campo, dice el Señor de los Ejércitos y todas las gentes los llamarán felices. No obstante que esto es bastante notorio, hemos juzgado manifestar claramente que estas nuestras Letras en nada tocan absolutamente á aquellas exenciones que algunos tienen por título oneroso, las cuales no permite la justicia que se pierdan ni se haga innovación en ellas, y asimismo determinamos que no se exija ninguna cosa con nombre de diezmos de aquellos frutos que producen los

<sup>10</sup>  
domibus horti, aut terrae quotannis suis manibus jugo bonum exultaes progignunt. Decernimus vero has Litteras semper firmas, validas, et efficaces esse, et fore, suosque plenarios, et integros effectus obtinere, ac illis, ad quos spectant, et pro tempore quandocumque spectabunt, in omnibus et per omnia plenissime suffragari, ac ab eis respective inviolabiliter observari sis in praemissis per quoscumque Juges Ordinarios et Delegatos, etiam causarum palatii Apostolici Auditores, ac Sedis Apostolicae Nuntios judicari ac definiri debere, ac irritum et innane si secus super his à quoquam quarvis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus praemissis, aliisque constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem quod earundem praesentium Litterarum exemplis, etiam impressis, manus Notarii publici subscriptis, et sigillo

huertos, ó tierrecillas contiguas á las casas de los Religiosos, y que éstos cultivan anualmente por sus manos con un par de bueyes. Determinando que estas presentes Letras nuestras hayan de ser y sean siempre firmes, válidas y eficaces, y que surtan y produzcan su pleno é integró efecto, y sufraguen plenamente en todo y por todo á aquellos á quien corresponde, y de qualquier modo correspondieren en qualquier tiempo y querespectivamente las observen inviolablemente, y que así se deba juzgar y sentenciar en lo que va expresado por qualquier Juezes Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico, y Nuncios de la Santa Sede, y que sea nulo, y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse sobre esto por alguno, con qualquiera autoridad, sabiéndolo, ó ignorándolo; sin que obste lo que va expresado, ni las demás constituciones y disposiciones Apostólicas, ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario; y es nuestra vo-

*alibus personae in dignitate Ecclesiastica constitutae munitis, eadem omnino fides in iudicio et extra adhibeatur quae ipsam litteris nostris originalibus adhibetur. Datum Romae apud Sanctum Petrum sub anno Piscatoris die VIII. Januarii MDCCXCVI. Pontificatus nostri anno vigesimo primo. — Romualdus Cardinalis Braschi de Honestis. — Loco  annuali Piscatoris.*

<sup>11</sup>  
luntad que á los exemplares de estas presentes Letras, aunquó sean impresos, firmados de Notario público, y sellados con el sello de persona constituida en dignidad Ecclesiástica, se les dé absolutamente en juicio y fuerza de él, la misma fe que se daría á estas nuestras Letras originales. Dado en Roma en San Pedro, sellado con el Sello del Pescador el dia 8 de Enero de 1796 y 21 de nuestro Pontificado. — Romualdo, Cardenal Braschi Honesti. — En lugar  del Sello del Pescador.

Don Agustín Alvarez Pato, Oficial de la Secretaría de la Interpretación de Lenguas, y habilitado internamente por el Supremo Consejo de Castilla para desempeñar las funciones de Secretario, y dar curso á los negocios que ocurrían en la mencionada Secretaría, certifico: Que este traslado de un Breve de S. S. es conforme á su original, y que la traducción en Castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha; lo que he ejecutado de acuerdo del Consejo. Madrid y Abril quarto de mil setecientos noventa y seis. — Agustín Alvarez Pato.

Visto en el mi Consejo, con lo que en su inteligencia expusieron mis tres Fiscales, se concedió el pase al referido Breve, sin perjuicio de mis Regalías; y conforme á otra orden mia de veinte de Mayo próximo, en que encargué al mi Consejo hiciese publicar el citado Breve, y lo comunicase á los demás Consejos y Tribunales, Prelados Ecclesiásticos

y Regulares, y demás á quien conduzca para su respectiva observancia y cumplimiento, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, en Sede vacante sus Visitadores ó Vicarios, á los demás Ordinarios Eclesiásticos que exerzan jurisdicción, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, y de las Militares, Pátricos y demás personas Eclesiásticas, vean el Breve de su Santidad que va inserto, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á qué tenga su debido cumplimiento. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demás á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente lo contenido en esta mi Real Cédula y expresado Breve, sin contravenir, permitir, ni dar lugar á que se contravenga con ningún pretexto ó causa á quanto en él se dispone y ordena, poniendo en caso necesario para que tenga su debida ejecución los auxilios correspondientes, y dando las demás órdenes y providencias que se requieran. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á ocho de Junio de mil setecientos noventa y seis. — YO EL REY. — Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. — Felipe, Obispo de Salamanca. — D. Joseph Antonio Fita. — D. Francisco Mesía. — D. Benito Puente. — D. Joseph Eustaquio Moreno. — Registrada: D. Joseph Alegre. — Por el Canciller mayor: D. Joseph Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*D. Bartolomé Muñoz.*

*nicolas primus  
reliktus a spain*